Expediente No. 700.32.7.23-0018

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.23 0195 ***FECHA*** 25 ABR 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Directora Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.22.1115 del 04 de agosto de 2022, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante oficio No. G.S 2023/DEARA-GRUCA 29 del 17 de febrero de 2023, suscrito por el Subintendente GERARDO SANCHEZ DURAN, Mando Nivel Ejecutivo del Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEARA de la Policía Nacional del Departamento de Arauca y Radicado No. AR 2023-00349 de fecha 17 de febrero de 2023, dirigido al Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, en el que se solicitó información de los permisos de movilización de madera, en razón que en el sector de la "Y" de Cravo Norte, vereda Corocoro del Municipio de Arauca, se realizó registro y solicitud de antecedentes a los señores ALEXANDER CARRILLO PEREIRA, identificado con C.C. No. 77.081.685 y EDGAR ALBERTO CETRO ROA, identificado con C.C. No. 1.096.219.773, e inspección al vehículo camión de estaca tipo ganadero, marca Hino, color blanco, placas WOM 668, motor J08EWP10678 y chasis 9F3GH8JP8NXX10143, al verificar la carrocería se evidenció el transporte de madera y de un (01) venado, manifestando por parte del señor EDGAR ALBERTO CETRO, que se encontró en el camión cien (100) horcones de madera de 2.20 metros, comprados en Cravo Norte y llevados para ser utilizados como postes para cercar una finca en la vereda Panamá del Municipio de Arauquita, a quien se le solicitó los permisos ambientales para el transporte de madera, sin que presentara guía de movilización expedida por el ICA o Corporinoquia, motivos por los que se realizó la incautación del producto forestal descrito y captura de los individuos, por incurrir en el delito de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales, tipificado en el artículo 328 del Código Penal Colombiano, a su vez se incautó el vehículo mencionado y se requirió el concepto de técnico soporte del proceso de judicialización que se lleva a cabo en la URI de la Fiscalía de Arauca, noticia criminal 810016001137202300129.

Que por oficio No. G.S 2023/DEARA-GRUCA 29 del 17 de febrero de 2023, el Subintendente GERARDO SANCHEZ DURAN, Mando Nivel Ejecutivo del Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEARA de la Policía Nacional del Departamento de Arauca y Radicado No. AR 2023-00350 de fecha 17 de febrero de 2023, puso a disposición de la Corporación (100) horcones de madera y (01) una especie de fauna venado, allegando Acta de Incautación de Elementos del Departamento de Policía de Arauca de 16 de febrero de 2023, No. 810016001137202300129, en el que se describe la incautación de una (01) especie venado y de cien (100) horcones de madera de 2.20 metros, en el procedimiento efectuado el 16 de febrero de 2023, por parte del Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEARA de la Policía Nacional del Departamento de Arauca.

Que la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, emitió el Concepto Técnico No. 700.8.2.23-0015 del 17 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ARAUCA

El profesional encargado de la Dirección Territorial Arauca, emitió Concepto Técnico No. 700.8.2.23-0015 del 17 de febrero de 2023, que contiene la verificación del material forestal maderable y de un espécimen de fauna incautados en la visita técnica realizada el día 17 de febrero de 2023, en el que se conceptuó lo siguiente:

Expediente No. 700.32.7.23-0018

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.23 0195 **FECHA** 25 ABR 2023

"3. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la información registrada en los radicados N° AR-2023-00349 y AR-2023-00350 de fecha 17 de febrero de 2023, en dónde el Grupo de Carabineros y Guías DEARA adscrito a la Policía Nacional, deja a disposición de esta Autoridad Ambiental, un total de cien (100) horcones de madera y un (1) espécimen de venado, los cuales fueron incautados en el procedimiento en procedimiento efectuado a los ciudadanos ALEXANDER CARRILLO PEREIRA identificado con C.C. 77.081.685 y EDGAR ALBERTO CETRO ROA identificado con C.C. 1.096.219.773 en el sector de la Y de Cravo Norte, vereda Corocoro, jurisdicción del municipio de Arauca, departamento de Arauca, quienes trasportaban el producto forestal maderable y el espécimen de fauna capturado en un vehículo tipo camión de estacas, marca Hino, color blanco, de placa WOM668, sin contar con guías o salvoconductos de movilización, por tanto, en concordancia a lo establecido en la actividad 3 del procedimiento interno para el decomiso de madera CYC-PRO-008, se procedió por parte de esta Autoridad Ambiental a realizar visita técnica el día 17 de febrero de 2023 al predio de propiedad de Corporinoquia, denominado el Juicio, ubicado en la vereda Clarinetero del municipio de Arauca, departamento de Arauca, en dónde se realiza el depósito temporal del producto forestal maderable, la valoración médica y el tratamiento sintomático y de primeros auxilios para el espécimen de fauna dejados a disposición de Corporinoquia, por parte de la Policía Nacional, determinando lo siguiente:

1. *Según el análisis en la verificación y la cuantificación del producto forestal maderable incautado; se concluye que se encontró un total de cien (100) piezas de madera, en primer grado de transformación correspondiente al producto Horcón o poste de madera para cerca de la especie Congrio (Acosmium nitens), estableciendo un volumen total calculado de nueve coma tres metros cúbicos (9,3 m^3).*

2. *Teniendo en cuenta el buen estado fitosanitario, la calidad y cantidad del producto forestal maderable incautado, el valor económico promedio regional del producto o piezas decomisadas, correspondientes a Horcones o postes de madera para cerca, se avalúa comercialmente en un millón quinientos mil pesos moneda corriente ($ 1.500.000 M/Cte).*

3. *La especie Congrio (Acosmium nitens) es un árbol nativo de la Orinoquia, es decir que hace parte de la diversidad biológica colombiana, sin embargo, a pesar de la presión extractiva de esta especie en la región, no se encuentra reportada en ninguna categoría de amenaza de acuerdo a la Resolución N° 1912 del 15 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones", emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

4. *La actividad de movilización o transporte del producto forestal maderable verificado, no se encuentra amparada con ningún salvoconducto o guía de movilización forestal, infringiendo las disposiciones establecidas en la Resolución N° 1909 del 14 de septiembre de 2017, modificada parcialmente por la Resolución N° 0081 de 2018 emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica", en dónde se indica que todo aquél que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica de flora en primer grado de transformación debe obtener y portar el Salvoconducto único Nacional en Línea (SUNL), el cual es expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).*

5. *La actividad de uso y aprovechamiento del recuso flora por medio de la cual se obtuvo el producto forestal maderable incautado, NO se encuentra autorizada ambientalmente por CORPORINOQUIA u otra Autoridad Ambiental bajo ninguna licencia, permiso o*

autorización e infringe las disposiciones establecidas en el Decreto único Reglamentario 1076 de 2015, del sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el manejo sostenible de la flora silvestre y los productos forestales maderables.

6. *Esta Autoridad Ambiental no ha otorgado Permiso Ambiental, Autorización de Aprovechamiento Forestal o Salvoconducto único nacional a los ciudadanos ALEXANDER CARRILLO PEREIRA identificado con C.C. 77.081.685 y EDGAR ALBERTO CETRO ROA identificado con C.C. 1.096.219.773 para la movilización de especímenes de la especie Congrio (Acosmium nitens) en la jurisdicción de Corporinoquia Arauca.*

7. *Se verificó la página del Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA)[1], reportando que los ciudadanos ALEXANDER CARRILLO PEREIRA identificado con C.C. 77.081.685 y EDGAR ALBERTO CETRO ROA identificado con C.C. 1.096.219.773, no se encuentra reportados con sanciones ambientales.*

8. *El producto forestal maderable y el espécimen de fauna silvestre, se encuentran bajo custodia de Corporinoquia Territorial Arauca, en el predio El Juicio, ubicado en la vereda Clarinetero del municipio de Arauca en el departamento de Arauca, en las coordenadas geográficas WGS84 7° 4'1.43" Latitud Norte y 70°42'34.84" Longitud Oeste.*

9. *En el examen físico del espécimen fauna, según historia clínica N° 24-AV-2023-00016, se establece que es un mamífero comúnmente conocido como venado cola blanca (Odocoileus virginianus couesi), se encuentra en preocupación menor (LC)) dentro del listado de especies amenazadas emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) resolución 1912 de 15 de septiembre de 2017.*

10. *El espécimen fauna fue examinado físicamente, reportándose en la historia clínica N°24-AV-2023-00016. encontrándose lesiones en las 4 extremidades, las cuales debieron ser tratadas medicamente para evitar infecciones que afecten su retorno al hábitat natural.*

11. *Este espécimen de fauna silvestre decomisado no provenía de zoocriaderos licenciados ya que esta Autoridad Ambiental no ha emitido licencias para zoocriaderos de chigüiros, ni para realizar actividades de caza o comercialización del producto de fauna silvestre en el departamento de Arauca.*

12. *En el presente concepto técnico se presenta el respectivo registro fotográfico de la visita realizada en el Predio el Juicio ubicado en la vereda Clarinetero del municipio de Arauca, departamento de Arauca, el día 17 de febrero de 2023, con el objeto de efectuar la verificación del producto forestal maderable y la valoración del espécimen de fauna silvestre, el cual hace parte del material probatorio y otorga sustento al proceso, así como el contenido de todo el Concepto Técnico.*

13. *La madera incautada no tiene ningún proceso de inmunización, se requiere adelantar el proceso jurídico lo más pronto posible con el fin de evitar su deterioro, afectación por xilófagos o proliferación de hongos y posterior descomposición de la misma*

14. *Se recomienda a la oficina jurídica de esta Autoridad Ambiental solicitar el testimonio de los implicados o copia de las declaraciones realizadas al ente judicial con el objeto de determinar el sitio o lugar exacto de donde se obtuvo de manera ilícita los recursos flora y fauna y adelantar las diligencias e investigaciones del caso en el amparo de la normatividad ambiental.*

15. *Se remiten al área jurídica el presente concepto técnico con el radicado N° AR-2023-00349 y AR-2023-00350 de fecha 17 de febrero de 2023, con el objeto de surtir el proceso de carácter ambiental a que haya lugar de conformidad con lo señalado en este*

[1] http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

documento y de acuerdo a las disposiciones legales establecidas en la Ley 1333 de 2009 y Resolución 2064 de 2010 emitidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible."

Que la Dirección Territorial Arauca, elaboró Concepto Técnico No. 700.8.2.23-0062 de 11 de marzo de 2023, de adenda al Concepto Técnico No. 700.8.2.23-0015 de 17 de febrero de 2023, en el que se conceptuó lo siguiente:

"2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que por error de transcripción en la página 7 del mencionado concepto técnico N° 700.8.2.23-0015 de fecha 17 de febrero de 2023, se citó en el ítem Verificación de espécimen de fauna silvestre que el animal incautado correspondía a la especie Odocoileus virginianus couesi y el animal en cuestión realmente pertenece a la especie Odocoileus virginianus tropicalis la cual se encuentra en estado crítico (CR) dentro del listado de especies amenazadas emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) resolución 1912 de 15 de septiembre de 2017

El presente concepto técnico se emite como aclaración al Concepto Técnico No. 700.8.2.23-0015 de fecha 17 de febrero de 2023, y se remite al área jurídica para lo antes referenciado y demás actuaciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009."

PRESUNTOS RESPONSABLES IDENTIFICADOS

Una vez analizada la información contenida en el expediente entre estos los oficios No. G.S 2023/DEARA-GRUCA 29 del 17 de febrero de 2023, suscritos por el Subintendente GERARDO SANCHEZ DURAN, Mando Nivel Ejecutivo del Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEARA de la Policía Nacional del Departamento de Arauca y Radicados No. AR 2023-00349 y AR 2023-00350 de fecha 17 de febrero de 2023, Acta de Incautación de Elementos del Departamento de Policía de Arauca de 16 de febrero de 2023, No. 810016001137202300129 de (01) semoviente de la especie venado, y de (100) horcones de madera de 2.20 metros y Concepto Técnico No. 700.8.2.23-0015 del 17 de febrero de 2023, se determina como presuntos infractores a los señores ALEXANDER CARRILLO PEREIRA, identificado con C.C. No. 77.081.685 y EDGAR ALBERTO CETRO ROA, identificado con C.C. No. 1.096.219.773.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

Principio 2: De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Principio 11: Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

Principio 15: Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[2] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, el Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1° determina que el ambiente es patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993, asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras

[2] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que en los términos la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1°; en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA.

Que el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 12 ibídem, establecen que las medidas preventivas, tienen como función y objeto prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, a su vez el artículo 13 ibídem preceptúa:

> *"Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."*

Que el artículo 32 de la referida norma, dispone que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez, el artículo 34 señaló que los costos en los que incurra la autoridad ambiental con ocasión a las medidas preventivas, tales como: Transporte,

almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se compruebe que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

En ese sentido, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción y en el cual se encuentran las siguientes:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre.

Suspensión de obras o actividades cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

En esos términos la medida que se ajusta al presente caso es DECOMISO PREVENTIVO, seguidamente el artículo 38 de la norma ibídem, consagra:

"ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente."

Que la función de Policía que ejerce la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la Ley, y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

Que conforme los antecedentes contenidos en los conceptos técnicos antes citados, se efectuó por parte del personal adscrito a la Oficina de Control y Calidad Ambiental, inspección del producto incautado, con el fin de verificar tipo de madera, especies y cantidades, así como identificación del espécimen de fauna, de acuerdo con la

información suministrada por la Policía Nacional. De las observaciones tomadas en el lugar en donde se dejó a disposición los productos incautados instalaciones del predio "El Juicio" de propiedad de Corporinoquia, ubicado en la vereda el Clarinetero del Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, se realizó la respectiva verificación y cuantificación del producto forestal maderable y se determinó que corresponde a cien (100) piezas de madera producto Horcón o poste de madera de la especie Congrio (*Acosmium nitens)*, piezas con dimensiones individuales promedio de 0.10 m de ancho x 0.6 m de alto x 2.20 m de largo aproximadamente, en primer grado de transformación equivalente a un volumen total de nueve coma tres metros cúbicos (9,3 m^3), en buenas condiciones fitosanitarias y de calidad.

Que el avaluó comercial total de la especie forestal es de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000 M/Cte) con base en la siguiente relación:

ESPECIE		Producto	Cantidad	Valor Unitario ($ Pesos)	Valor Total ($ Pesos)
N. Común	N. Científico				
Congrio	Acosmium nitens	Horcón	100	$ 15.000	**$ 1.500.000**

Tabla 1. *Valoración económica del producto forestal maderable incautado. Fuente: Autor*

Por otro lado, respecto de la especie de fauna, de la valoración médica y tratamiento sintomático y de primeros auxilios para un (01) espécimen de fauna dejado a disposición, se estableció del examen físico según historia clínica No. 24-AV-2023-00016 que es un mamífero comúnmente conocido como venado cola blanca, que presenta señales de maltrato y lesiones en los miembros anteriores y según el Concepto Técnico No. 700.8.2-23-0062 de 11 de marzo de 2023, se rectifica que corresponde a la especie (*Odocoileus virginianus tropicalis),* el cual se encuentra en estado crítico (CR) dentro del listado de especies amenazadas emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), Resolución 1912 de 15 de septiembre de 2017.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta los hechos que se investigan y la información contentiva en el Concepto Técnico No. 700.8.2.23-0015 del 17 de febrero de 2023, se aprecia una infracción a la normatividad ambiental por parte de los señores ALEXANDER CARRILLO PEREIRA, identificado con C.C. No. 77.081.685 y EDGAR ALBERTO CETRO ROA, identificado con C.C. No. 1.096.219.773; quienes con su actuar infringieron las disposiciones normativas ambientales, por lo tanto este despacho considera procedente y ajustado en derecho imponer la medida preventiva que señala el inciso 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, consistente en: *"Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción".*

Al respecto, en el presente caso se concreta con el decomiso preventivo de cien (100) piezas de madera producto Horcón o poste de madera de la especie Congrio (*Acosmium nitens)*, piezas con dimensiones individuales promedio de 0.10 m de ancho x 0.6 m de alto x 2.20 m de largo aproximadamente, en primer grado de transformación equivalente a un volumen total de nueve coma tres metros cúbicos (9,3 m^3), por no haber presentado el respectivo salvoconducto de movilización que ampare el transporte del producto forestal maderable, situación que trasgrede lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. 1909 de 2017, modificada por la Resolución No. 0081 de 2018.

De la misma manera, se efectúa la aprehensión y decomiso preventivo de un (01) espécimen de fauna venado cola blanca (*Odocoileus virginianus tropicalis),* por el desconocimiento del artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, que determina los modos de aprovechamiento de la fauna silvestre a través de permiso, autorización o licencia. Así mismo, por la ausencia de salvoconducto de movilización para las especies de fauna, según lo contemplado en el artículo 2.2.1.2.22.1 del decreto citado.

En este sentido, la presente medida preventiva se levantará hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas que motivaron su imposición.

APERTURA DE INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA.

Que es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho, administrando de manera eficiente los recursos naturales existentes en el ámbito de su jurisdicción.

Que la investigación sancionatoria ambiental que se adelantará surge del procedimiento efectuado por la Policía Nacional del Departamento de Arauca, quienes en actividades de control efectuadas en la "Y" de Cravo Norte, vereda Corocoro del Municipio de Arauca, incautaron el 16 de febrero de 2023, a los señores ALEXANDER CARRILLO PEREIRA, identificado con C.C. No. 77.081.685 y EDGAR ALBERTO CETRO ROA, identificado con C.C. No. 1.096.219.773, por no contar con el salvoconducto de movilización de las especies de flora y fauna silvestre y por la ausencia de permiso para el aprovechamiento de la fauna silvestre.

Bajo esta perspectiva, de conformidad con el Concepto Técnico No. 700.8.2.23.0015 de fecha 17 de febrero de 2023, mediante el cual, personal adscrito a la Oficina de Control y Calidad Ambiental realizó inspección del producto incautado a los señores ALEXANDER CARRILLO PEREIRA, identificado con C.C. No. 77.081.685 y EDGAR ALBERTO CETRO ROA, identificado con C.C. No. 1.096.219.773, quienes el día 16 de febrero de 2023, transportaron cien (100) piezas de madera producto Horcón o poste de madera de la especie Congrio (*Acosmium nitens)*, piezas con dimensiones individuales promedio de 0.10 m de ancho x 0.6 m de alto x 2.20 m de largo aproximadamente, en primer grado de transformación equivalente a un volumen total de nueve coma tres metros cúbicos (9,3 m^3) y un (01) espécimen de fauna venado cola blanca (*Odocoileus virginianus tropicalis),* sin contar con el salvoconducto de movilización para el transporte, transgrediendo los presuntos infractores, la normatividad ambiental vigente relacionada con los artículos 1 y 2 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en especial el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015, el cual señala que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final, tal y como se describe en el siguiente:

> *"ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."*

Por otro lado, por la omisión en el permiso, autorización o licencia para el aprovechamiento de la fauna silvestre, contemplada en el artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015, así:

> *"Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

Expediente No. 700.32.7.23-0018

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.23 0195 **FECHA** 25 ABR 2023

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio."

De igual manera, por el transporte de la especie de fauna correspondiente a un (01) venado cola blanca (*Odocoileus virginianus tropicalis),* omitiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.22.1, del Decreto 1076 de 2015, el cual señala que el transporte de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre para la movilización en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización, tal y como se describe en el siguiente:

"Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos."

Ahora bien, las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo a lo observado en el Concepto Técnico No. 700.8.2.23.0015 de fecha 17 de febrero de 2023, no se encontró causales de agravación de la conducta ni de atenuación de responsabilidad, respecto a la incautación de la especies forestales. Por otro lado, en relación al recurso fauna se determinó como causal agravante según la Resolución No. 1912 de 2017, dentro del listado de las especies amenazadas emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se verificó que la especie venado cola blanca (*Odocoileus virginianus tropicalis),* se encuentra en riesgo critico (CR).

En este orden de ideas, y de conformidad con los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente establece que el uso de los recursos naturales renovables, se obtiene a través de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, de manera que el desconocimiento de las obligaciones contenidas en los actos administrativos acarrea la imposición de medidas preventivas y sanciones dispuestas en la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, y de acuerdo con lo señalado en los Conceptos Técnicos No. 700.8.2.23.0015 de fecha 17 de febrero de 2023 y 700.8.2.23-0062 de 11 de marzo de 2023, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación administrativa sancionatoria ambiental en contra de los señores ALEXANDER CARRILLO PEREIRA, identificado con C.C. No. 77.081.685 y EDGAR ALBERTO CETRO ROA, identificado con C.C. No. 1.096.219.773, por incumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elementos probatorios los oficios No. G.S 2023/DEARA-GRUCA 29 del 17 de febrero de 2023, suscritos por el Subintendente GERARDO SANCHEZ DURAN, Mando Nivel Ejecutivo del Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEARA de la Policía Nacional del Departamento de Arauca y Radicados No. AR 2023-00349 y AR 2023-00350 de fecha 17 de febrero de 2023, Acta de Incautación de Elementos del Departamento de Policía de Arauca de 16 de febrero de 2023, No. 810016001137202300129, en el que se describe la incautación de (01) semoviente de la especie venado y de (100) horcones de madera de 2.20 metros y Conceptos Técnicos

Expediente No. 700.32.7.23-0018

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.23 0195 ***FECHA*** 25 ABR 2023

700.8.2.23-0015 del 17 de febrero de 2023 y 700.8.2-23-0062 de 11 de marzo de 2023, contentivo de los hallazgos evidenciados en la inspección del producto incautado flora y especie de fauna, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 700.32.7.23-0018 y que quedarán a disposición de los presuntos infractores para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará se le notifique el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

Por otro lado, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Es de anotar que se adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo anterior, la Dirección Territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer la medida preventiva efectuada mediante Acta de Incautación de Elementos del Departamento de Policía de Arauca de 16 de febrero de 2023, No. 810016001137202300129, conforme a las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, a los señores ALEXANDER CARRILLO PEREIRA, identificado con C.C. No. 77.081.685 y EDGAR ALBERTO CETRO ROA, identificado con C.C. No. 1.096.219.773, consistente en:

> *"DECOMISO PREVENTIVO de cien (100) piezas de madera producto Horcón o poste de madera de la especie Congrio (Acosmium nitens), piezas con dimensiones individuales promedio de 0.10 m de ancho x 0.6 m de alto x 2.20 m de largo aproximadamente, en primer grado de transformación equivalente a un volumen total de nueve coma tres metros cúbicos (9,3 m^3), avaluadas comercialmente en UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000* M/Cte), *y un (01) espécimen de fauna venado cola blanca (Odocoileus virginianus tropicalis)."*

PARÁGRAFO PRIMERO: Las medidas preventivas son de obligatorio acatamiento y de inmediata ejecución. Su incumplimiento será causal de agravación de la conducta investigada y dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar, sin perjuicio de la facultad de compulsar copias a las autoridades judiciales y/o administrativas respectivas, con el fin de que dichas entidades inicien las investigaciones penales, administrativas y disciplinarias correspondientes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores ALEXANDER CARRILLO PEREIRA, identificado con C.C. No. 77.081.685 y EDGAR ALBERTO CETRO ROA, identificado con C.C. No. 1.096.219.773, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Expediente No. 700.32.7.23-0018

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.23 0195 ***FECHA*** 25 ABR 2023

ARTÍCULO TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como elementos probatorios los oficios No. G.S 2023/DEARA-GRUCA 29 del 17 de febrero de 2023, suscritos por el Subintendente GERARDO SANCHEZ DURAN, Mando Nivel Ejecutivo del Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEARA de la Policía Nacional del Departamento de Arauca y Radicados No. AR 2023-00349 y AR 2023-00350 de fecha 17 de febrero de 2023, Acta de Incautación de Elementos del Departamento de Policía de Arauca de 16 de febrero de 2023, No. 810016001137202300129 y Conceptos Técnicos No. 700.8.2.23-0015 del 17 de febrero de 2023 y 700.8.2-23-0062 de 11 de marzo de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 700.32.7.23-0018 y que quedarán a disposición de los presuntos infractores para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de esta decisión a los señores ALEXANDER CARRILLO PEREIRA, identificado con C.C. No. 77.081.685 y EDGAR ALBERTO CETRO ROA, identificado con C.C. No. 1.096.219.773, o sus apoderados debidamente constituidos o a quien de forma expresa estos autoricen, de conformidad a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Corporinoquia podrá notificar al interesado por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando este lo manifesté por escrito suministrando la dirección de correo electrónico donde desea recibir dicha notificación, la cual quedará surtida en la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría 31 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá anexarse al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Angela Avellaneda

ÁNGELA KARINE AVELLANEDA AVELLANEDA
Directora Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Mónica Andrea Moreno Galvis – Abogada/Profesional Especializado.